



Con fecha 30 de septiembre del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 25 Y 27 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO, en materia de Inclusión de Personas con Discapacidad; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Diana Maribel Torres Torres, Joel Corral Alcantar, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 30 de septiembre de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer como obligación a las autoridades relacionadas con el derecho a la educación, el implementar las modificaciones razonables, necesarias para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que generen condiciones de no discriminación en el entorno escolar y contar con personal docente capacitado, así como las medidas necesarias para garantizar su educación inclusiva.

Igualmente, tiene como objeto reformar el artículo 27 de la misma ley para que se establezca que el lenguaje de señas mexicano debe considerarse como una herramienta didáctica elemental para el aprendizaje de niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva, la cual deberá desempeñarse por el personal capacitado en la materia, de forma obligatoria para las autoridades escolares.

SEGUNDO. - Los dictaminadores creemos necesario en primer término especificar que son las modificaciones o ajustes razonables en materia de inclusión de personas con discapacidad, para un mejor entendimiento de la iniciativa en estudio.

Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas con discapacidad gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Las personas que tienen alguna deficiencia ya sea física, mental, intelectual o sensorial, se encuentran con múltiples dificultades entendidas como barreras que son impuestas por el entorno social, y que afectan sus derechos humanos, al impedirles la inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

Al respecto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se ha pronunciado al manifestar que *"la denegación de ajustes razonables, la falta de accesibilidad en el entorno físico y la restricción en el acceso a la información pública que soliciten las personas con discapacidad, constituyen una conducta discriminatoria"*(REGISTRO DIGITAL 2015443).

TERCERO. - En la misma tesitura, como bien lo manifiestan los iniciadores derivado del amparo en revisión 272/2019, en el que se revisó el caso de una niña mazahua, que nació con una discapacidad, y la cual tuvo que dejar la escuela puesto que las instituciones de su comunidad no contaban con las condiciones mínimas para garantizar su cuidado y educación, ya que las autoridades escolares argumentaron que no había recursos suficientes para atenderla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se había violado su derecho a la educación, por lo que se ordenó a las autoridades que implementarán los ajustes razonables necesarios para proporcionar el material didáctico idóneo para la niña, así como generar condiciones de no discriminación en el entorno escolar y contar con personal docente capacitado, entre otra serie de medidas para garantizar su educación inclusiva.

CUARTO. - Ahora bien, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la fracción III, del artículo 1º, define como discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en, entre otros motivos, las discapacidades.

Consideramos nos compete como legisladores, el brindar los elementos legales posibles, para que las personas que cuentan con una discapacidad, logren la inclusión efectiva en sus actividades diarias y en la vida en general, el aspecto educativo es fundamental para el desarrollo de cualquier persona, es por ello que creemos viable establecer como obligación a las autoridades escolares, implementar los ajustes razonables, que generen condiciones de igualdad, y que permitan una educación inclusiva para las niñas, niños y adolescentes que tengan alguna discapacidad.

En ese mismo sentido apoyamos la reforma de establecer que el lenguaje de señas mexicano, sea considerado como una herramienta didáctica elemental para el aprendizaje y que el mismo deba desempeñarse por el personal capacitado en la materia, lo anterior de forma obligatoria.

¹ [Detalle - Tesis - 2015443 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/ver/152443)



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 28

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma el artículo 25 y 27 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Capítulo XI
Educación

Artículo 25. ...

Es obligación de las autoridades relacionadas con el derecho a la educación, implementar los ajustes razonables necesarios, que generen condiciones de no discriminación en el entorno escolar, proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, contar con el personal docente capacitado, y ejecutar todas las medidas necesarias para garantizar su educación inclusiva.

Artículo 27. Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana, **y como una herramienta didáctica elemental para el aprendizaje de niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva, la cual deberá desempeñarse por el personal capacitado en la materia, de forma obligatoria para las autoridades escolares.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año de (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALALVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.